

## AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D<sup>a</sup>. Virginia Aragón Segura, Procuradora de los Tribunales -colegiada n<sup>o</sup> 1040-, en nombre y representación de D. Miquel Iceta Llorens, D<sup>a</sup>. Eva Maria Granados Galiano, D. Rafel Bruguera Batalla, D. Carles Castillo Rosique, D<sup>a</sup>. Assumpta Escarp Gibert, D. Pol Gibert Horcas, D<sup>a</sup>. Rosa M<sup>a</sup> Ibarra Ollé, D<sup>a</sup>. Eva Maria Martínez Morales, D. Raúl Moreno Montaña, D<sup>a</sup>. Marta Moreta Rovira, D<sup>a</sup>. Esther Niubó Cidoncha, D. Òscar Ordeig i Molist, D. Ferran Pedret i Santos, D. David Pérez Ibáñez, D<sup>a</sup>. Alícia Romero Llano y D. Jordi Terrades i Santacreu, diputados y diputadas del Grupo Parlamentario Socialista del Parlamento de Cataluña, representación que acredita mediante los poderes que en forma se acompañan, ante la Sala comparece y, como mejor proceda en derecho, **DICE**:

Que, por medio del presente escrito, y al amparo de lo establecido en los artículos 53.2 y 161.1.b) de la Constitución y 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, interpone **recurso de amparo constitucional** contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 3 de noviembre de 2015, por el que se confirma el Acuerdo de la propia Mesa de 27 de octubre que calificó y admitió a trámite la propuesta de resolución, presentada por el Grupo Parlamentario de Junts pel Sí y por el Grupo Parlamentario de la Candidatura d'Unitat Popular, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales.

Que el presente recurso de amparo se interpone por violación de los derechos reconocidos en el apartado 2 del artículo 23 de la Constitución.

Que, con el presente escrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, además de los poderes que acreditan las representaciones arriba mencionadas como **documento nº 1**, se acompaña copia de la resolución objeto de este recurso como **documento nº 2**, así como la publicación en el Boletín Oficial del Parlament de la composición del Pleno de la Cámara y de la composición del Grupo Parlamentario Socialista a los efectos de acreditar la condición de Diputados y Diputadas del Parlamento de Cataluña de mis representados como **documentos nº 3** (páginas 4 a 8) **y 4** (páginas 9 y 10).

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 27 de octubre de 2015 el Grupo Parlamentario de Junts pel Sí y el Grupo Parlamentario de la Candidatura d'Unitat Popular presentaron ante la Mesa del Parlament una propuesta de resolución sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales (Número de tramitación 250-00001/11), con el siguiente tenor literal:

*“D’acord amb el mandat democràtic obtingut el 27 de setembre, els grups parlamentaris sotasignats presenten aquesta proposta de resolució.*

#### *PROPOSTA DE RESOLUCIÓ*

*El Parlament de Catalunya:*

*Primer. Constata que el mandat democràtic obtingut a les passades eleccions del 27 de setembre del 2015 es basa en una majoria d’escons de les forces parlamentàries amb l’objectiu que Catalunya esdevingui un estat independent i amb una àmplia majoria sobiranista en vots i escons que aposta per l’obertura d’un procés constituent no subordinat.*

*Segon. Declara solemnement l'inici del procés de creació de l'estat català independent en forma de república.*

*Tercer. Proclama l'obertura d'un procés constituent ciutadà, participatiu, obert, integrador i actiu per tal de preparar les bases de la futura constitució catalana.*

*Quart. Insta el futur govern a adoptar les mesures necessàries per fer efectives aquestes declaracions.*

*Cinquè. Considera pertinent iniciar en el termini màxim de trenta dies la tramitació de les lleis de procés constituent, de seguretat social i d'hisenda pública.*

*Sisè. Com a dipositari de la sobirania i expressió del poder constituent, reitera que aquest Parlament i el procés de desconexió democràtica no se supeditaran a les decisions de les institucions de l'Estat espanyol, en particular del Tribunal Constitucional, a qui considera deslegímat i sense competència arran de la sentència de juny del 2010 sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya votat prèviament pel poble en referèndum, entre d'altres.*

*Setè. Adoptarà les mesures necessàries per obrir aquest procés de desconexió democràtica, massiva, sostinguda i pacífica amb l'Estat espanyol de tal manera que permeti l'empoderament de la ciutadania a tots els nivells i en base a una participació oberta, activa i integradora.*

*Vuitè. Insta el futur govern a complir exclusivament aquelles normes o mandats emanats d'aquesta Cambra, legítima i democràtica, a fi de blindar els drets fonamentals que puguin estar afectats per decisions de les institucions de l'Estat espanyol.*

*Novè. Declara la voluntat d'inici de negociacions per tal de fer efectiu el mandat democràtic de creació d'un estat català independent en forma de República i, així mateix, ho posa en*

*coneixement de l'Estat espanyol, de la Unió Europea i del conjunt de la comunitat internacional”.*

La traducción al castellano de dicha propuesta de resolución es la siguiente:

*“De acuerdo con el mandato democrático obtenido el 27 de septiembre, los grupos parlamentarios abajo firmantes presentan esta propuesta de resolución:*

#### *PROPUESTA DE RESOLUCIÓN*

*El Parlament de Catalunya:*

*PRIMERO.- Constata que el mandato democrático obtenido en las pasadas elecciones del 27 de septiembre de 2015 se basa en una mayoría de escaños de las fuerzas parlamentarias con el objetivo de que Catalunya se convierta en un Estado independiente y con una amplia mayoría soberanista en votos y escaños que apuesta por la apertura de un proceso constituyente no subordinado.*

*SEGUNDO: Declara solemnemente el inicio del proceso de creación del Estado catalán independiente en forma de república*

*TERCERO: Proclama el comienzo de un proceso constituyente ciudadano, participativo, abierto, integrador y activo para preparar las bases de la futura Constitución catalana.*

*CUARTO: Insta al futuro gobierno a adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva esta declaración.*

*QUINTO: Considera pertinente iniciar en el plazo máximo de treinta días la tramitación de las leyes del proceso constituyente, de seguridad social y de hacienda pública.*

*SEXTO: Como depositario de la soberanía y expresión del poder constituyente, reitera que este Parlamento y el proceso de desconexión democrática no se supeditarán a las decisiones de las instituciones del Estado español, en particular del Tribunal*

*Constitucional, al que considera deslegitimado y sin competencia desde la sentencia de junio de 2010 sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña votado previamente por el pueblo en referéndum, entre otros.*

*SÉPTIMO: Adoptará las medidas necesarias para abrir este proceso de desconexión democrática, masiva, sostenida y pacífica con el Estado español de tal manera que permita el empoderamiento de la ciudadanía a todos los niveles y en base a una participación abierta, activa e integradora.*

*OCTAVO: Insta al futuro gobierno a cumplir exclusivamente aquellas normas o mandatos emanados de esta Cámara, legítima y democrática, a fin de blindar los derechos fundamentales que pudieran verse afectados por decisiones de las instituciones del Estado español.*

*NOVENO: Declara la voluntad de iniciar las negociaciones para hacer efectivo el mandato democrático de creación de un estado catalán independiente en forma de república y, así mismo, lo pone en conocimiento del Estado español, de la Unión Europea y del conjunto de la Comunidad Internacional"*

Segundo. El 27 de octubre de 2015, la Mesa del Parlament procedió a la calificación de la iniciativa, a su admisión a trámite y a ordenar su publicación en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya (número 1 del martes 27 de octubre de 2015,) que acompaña a este escrito como documento nº 3. En esa misma sesión, el Secretario Segundo de la Mesa del Parlament solicita informe jurídico al cuerpo de letrados de la Cámara sobre la adecuación de la propuesta de resolución al marco legal vigente. La Mesa rechaza dicha petición por la mayoría de sus miembros.

Tercero. D. Miquel Iceta Llorens en su condición de Presidente del Grupo Parlamentario Socialista, presenta en fecha 29 de octubre, un escrito a la

Presidenta del Parlament solicitando que la misma acuerde pedir informe jurídico a los letrados de la institución con el fin que se pronuncien sobre la adecuación de los aspectos formales y materiales de dicha propuesta de resolución a la legislación vigente. Se acompaña como **documento nº 5** el escrito dirigido a la Presidenta.

Cuarto. Ante los acuerdos referidos en el antecedente anterior, D. Miquel Iceta Llorens y D<sup>a</sup>. Eva Granados Galiano, en nombre de los recurrentes en su respectiva condición de Presidente y Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, solicitaron de la Mesa del Parlament la reconsideración prevista en el artículo 38 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (en adelante, RPC), mediante el escrito que se acompaña como **documento nº 6**. El 30 de octubre presentaron el escrito que se acompaña como **documento nº 7**, ampliando los motivos de la reconsideración solicitada.

Quinto. Asimismo, el 30 de octubre la Presidenta del Parlament responde a D. Miquel Iceta Llorens, como Presidente del Grupo Parlamentario la negativa a solicitar a los letrados de la Cámara informe jurídico al considerar que la Mesa como órgano rector colegiado del Parlament en el ejercicio de sus competencias rechazó dicha petición. Se adjunta como **documento nº 8** el escrito de contestación de la Presidenta al Grupo Socialista.

Sexto. Con fecha 2 de noviembre, la Presidenta del Parlament atendiendo al mandato del Artículo 38.3 del RPC, convoca Junta de Portavoces para el día 3 de noviembre a las 10:15 horas a fin de ser escuchada por la Mesa en relación a las sendas peticiones de reconsideración presentadas por el Grupo Socialista y Ciudadanos, a pesar de que no todas la formaciones políticas se han constituido formalmente aún como Grupos parlamentarios.

Séptimo. Que en fecha 2 de noviembre el Grupo Parlamentario Socialista presenta dos escritos dirigidos a la Presidenta del Parlament, uno solicitando que desconvoque la Junta de Portavoces atendiendo al hecho que todavía un grupo parlamentario no se ha constituido formalmente, y el otro solicitando, nuevamente, que reconsidere la necesidad de disponer de un informe jurídico de los letrados de la Cámara. Se adjunta dichos escritos como **documentos nº 9 y nº 10**.

Octavo. En fecha 2 de noviembre, el Secretario General en funciones del Parlament, D. Pere Sol i Ordís, realiza informe a la Presidenta del Parlament dónde después de elaborar una ponderación de derechos en juego, considera necesario convocar la Junta de Portavoces aunque haya un grupo que no se haya constituido formalmente, y como consecuencia se invite a dicha formación política a participar en la mencionada Junta mediante la designación de unos representantes. Se adjunta como **documento nº 11** informe del Secretario General del Parlament.

Noveno. En fecha 3 de noviembre se convoca Mesa y Junta de Portavoces, a pesar de no estar todos los grupos parlamentarios constituidos, en el caso de ésta segunda con un único punto en el orden del día: *Criterio de los Portavoces con relación a las solicitudes de reconsideración del Acuerdo de la Mesa de admisión a trámite de la Propuesta de Resolución sobre el inicio del proceso político en Catalunya como consecuencia de los resultados electorales (Tram. 250-00001/11) presentadas por el G.P. Socialista (Reg. 15 y 61), G.P. de Ciutadans (Reg. 17)*. Se adjunta como **documento nº 12**. En cuanto a la convocatoria de la Junta de Portavoces, distintos grupos parlamentarios, entre los que se encuentra el Grupo Parlamentario Socialista, advirtieron a la Presidenta de la Mesa de que, a su parecer, la Junta de Portavoces no podía darse por válidamente constituida a falta de la constitución formal

de todas las formaciones políticas en grupo parlamentario y, por lo tanto, no podía considerarse que se la había oído por parte de la Mesa respecto al asunto que figuraba en el orden del día, no siendo válida cualquier resolución que ésta adoptara obviando este trámite preceptivo.

Décimo. Pese a todo ello, el día 3 de noviembre de 2015, la Mesa del Parlament, mediante el Acuerdo que por el presente escrito se impugna, ha desestimado, mediante una resolución carente de motivación en el momento de adoptarse, la petición de reconsideración y confirmado su acuerdo inicial.

Undécimo.- En fecha 3 de noviembre de 2015 el Grupo Parlamentario Socialista en el Parlament de Catalunya ha recibido escrito de traslado del acuerdo de la Mesa del Parlament de la misma fecha, que mediante este recurso se combate, según el cual tal decisión se basa en los mismos argumentos expuestos en el acuerdo de la Mesa del Parlament de 18 de enero de 2013, que se limita a reproducir textualmente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) Sobre la admisibilidad del recurso.

1. Competencia y jurisdicción.

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de amparo que, como el presente, se fundamentan en la violación de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución, en virtud de los artículos 53.2 y 161.1.b) de la misma y 2.1.b) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (en adelante, LOTC).

## 2. Acto objeto del recurso.

El acto respecto del que se solicita el amparo del Tribunal Constitucional, se encuentra dentro del ámbito previsto en el artículo 42 LOTC, al consistir en un acto sin valor de Ley emanado de un órgano de la Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma, la Mesa del Parlamento de Cataluña, que vulnera derechos reconocidos en el artículo 23.2 de la Constitución, susceptibles de amparo constitucional.

## 3. Legitimación activa.

Los Diputados y Diputadas solicitantes de amparo cuentan con la legitimación prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 46 de la LOTC, al ser personas directamente afectadas por la resolución objeto de recurso, en cuanto que la decisión de la Mesa les privó del pleno ejercicio de los derechos que la Constitución les reconoce en su artículo 23.2. Por su parte, D. Miquel Iceta Llorens y D<sup>a</sup>. Eva Granados Galiano, en su condición de Presidente y Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Parlamento de Cataluña, ostentan la legitimación derivada de su representación y de su capacidad procesal ante este Tribunal, que ha sido reconocida, entre otras, en las Sentencias 81/1991, de 22 de abril, 4/1992, de 13 de enero, 95/1994, de 21 de marzo, 41/1995, de 13 de febrero, 118/1995, de 17 de julio y 177/2002, de 14 de octubre.

## 4. Plazo.

El recurso se interpone dentro del plazo previsto en el artículo 42 de la LOTC, de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de la Cámara, el acto deviene en firme.

## 5. Representación y comparecencia.

Los solicitantes de amparo comparecen ante el Tribunal representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LOTC.

#### 6. Pretensión que se deduce.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la LOTC, se pretende el otorgamiento de amparo y, en consecuencia:

- a) la declaración de nulidad, por violación de los derechos reconocidos en el apartado 2 del artículo 23 CE, del Acuerdo de la Mesa del Parlament de 3 de noviembre de 2015, por el que se confirma el Acuerdo de la propia Mesa de 27 de octubre del mismo año, que desestimando la petición de reconsideración realizada por el Grupo Parlamentario Socialista, calificó y admitió a trámite la propuesta de resolución, presentada el 27 de octubre por el Grupo Parlamentario de Junts pel Sí y por el Grupo Parlamentario de la Candidatura d'Unitat Popular, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales (Tram. 250-00001/11),
- b) el reconocimiento del derecho fundamental de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, en cuanto este derecho garantiza el mantenimiento en dichos cargos y funciones sin perturbaciones ilegítimas, y
- c) el restablecimiento a los Diputados recurrentes en la integridad de su derecho en plenitud, mediante la declaración de que procede la inadmisión a trámite de la referida propuesta de resolución, así como

mediante la declaración de nulidad de cualquier actuación posterior relacionada con la misma.

## B) Fundamentos de carácter material. Motivos del recurso.

### I. La propuesta de resolución calificada y admitida a trámite.

El contenido de la pretendida propuesta de resolución registrada el 27 de octubre de 2015 por el Grupo Parlamentario de Junts pel Sí y por el Grupo Parlamentario de la Candidatura d'Unitat Popular, contempla la realización de una serie de proclamaciones y declaraciones por el Parlament.

El fundamento de estas declaraciones se encontraría en un figurado mandato surgido de las elecciones autonómicas celebradas el 27 de septiembre, elecciones que tuvieron por objeto la elección de los miembros de la asamblea legislativa de Cataluña. El mandato consistiría, conforme a lo que se recoge en el apartado 1 de la propuesta, en “*que Cataluña se convierta en un Estado independiente*” y en la “*apertura de un proceso constituyente no subordinado*”.

Para desarrollar este supuesto mandato, la propuesta plantea declarar:

- el inicio del proceso de creación del Estado catalán independiente en forma de república (apartado 2),
- el comienzo de un proceso constituyente para preparar las bases de una futura Constitución catalana (apartado 3),
- el inicio de la tramitación de leyes del proceso constituyente, de seguridad social y de hacienda pública (apartado 5),
- la no supeditación a las decisiones de las instituciones del Estado, en particular del Tribunal Constitucional (apartado 6),

- la adopción de medidas para abrir el proceso de desconexión democrática, masiva, sostenida y pacífica con el Estado español (apartado 7), y
- la voluntad de iniciar negociaciones para hacer efectiva la creación de un estado catalán independiente en forma de república y ponerlo en conocimiento del Estado español, de la Unión Europea y del conjunto de la Comunidad Internacional (apartado 9).

Y en desarrollo de estas declaraciones, propone instar al futuro Gobierno (puesto que aún está pendiente de conformarse el órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma) a:

- adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva esta declaración (apartado 4), y
- cumplir exclusivamente las normas o mandatos emanados del Parlamento de Cataluña (apartado 8).

A la vista de lo anterior, no es necesario entrar en un análisis demasiado profundo para asegurar que el contenido de esta propuesta es absoluta y palmariamente incompatible con la Constitución, con el Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC) y con los principios de cualquier Estado de Derecho.

Las declaraciones que contiene y los mandatos que contempla vulneran prácticamente todo el Título Preliminar de la Constitución: el principio democrático (artículo 1 CE), el Estado de Derecho y el sometimiento de ciudadanos y poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (artículos 1 y 9.1 CE), la exclusividad de la atribución de la titularidad de la soberanía al pueblo español (artículo 1.2 CE), la autonomía de nacionalidades y regiones dentro de la unidad de España (artículo 2 CE), el principio de legalidad y los de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE).

Pero también los preceptos constitucionales dedicados a la organización territorial del Estado (artículos 137 y siguientes CE), a la organización institucional de las comunidades autónomas (artículos 143 y siguientes CE), a la distribución competencial entre éstas y el Estado (artículos 148 y 149 CE) y, por supuesto, al valor y la eficacia general de las sentencias del Tribunal Constitucional (artículo 164 CE).

Además, la iniciativa no se dirige a mandar al Gobierno de la Generalitat para que proceda a una determinada actuación, que según lo recogido en la misma sería contraria a la Constitución. Su objeto va más allá en cuanto, atendiendo a la jurisprudencia constitucional sobre el carácter y la producción de efectos jurídicos de determinadas resoluciones parlamentarias (STC 42/2014, de 25 de marzo, F.J. 2), su aprobación supondría en sí misma, por las declaraciones que recoge la iniciativa misma y el carácter asertivo de algunas de sus declaraciones, el incumplimiento de preceptos constitucionales por parte del propio Parlamento de Cataluña, al situar a la Cámara fuera del sistema institucional configurado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

Igualmente es incompatible el contenido de la iniciativa con el del Estatuto de Autonomía de Cataluña, norma institucional básica de esta comunidad autónoma y de su régimen de autogobierno, y específicamente con lo previsto en sus dos primeros artículos, que prevén el fundamento constitucional y estatutario tanto para la constitución de Cataluña como Comunidad Autónoma como para el ejercicio de los poderes de la Generalitat:

*“Artículo 1. Cataluña*

*Cataluña, como nacionalidad, ejerce su autogobierno constituida en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.*

*Artículo 2. La Generalitat*

- 1. La Generalitat es el sistema institucional en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña.*
- 2. La Generalitat está integrada por el Parlamento, la Presidencia de la Generalitat, el Gobierno y las demás instituciones que establece el Capítulo V, del Título II.*
- 3. Los municipios, las veguerías, las comarcas y los demás entes locales que las leyes determinen, también integran el sistema institucional de la Generalitat, como entes en los que ésta se organiza territorialmente, sin perjuicio de su autonomía.*
- 4. Los poderes de la Generalitat emanan del pueblo de Cataluña y se ejercen de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y la Constitución.”*

Nos encontramos, por tanto, ante una iniciativa totalmente incompatible desde su fundamento con un ordenamiento constitucional y estatutario que es precisamente del que traen causa las instituciones catalanas, y cualificadamente el Parlament, y del que se deriva su propia legitimidad democrática.

Al Parlamento de Cataluña, en virtud de lo establecido en el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía, le corresponden entre otras las siguientes funciones:

*“2. El Parlamento ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos de la Generalitat y controla e impulsa la acción política y de gobierno. Es la sede donde se expresa preferentemente el pluralismo y se hace público el debate político.”*

La iniciativa que da origen al presente recurso se pretende presentar al amparo de lo establecido en los artículos 164 y 165 RPC, que regulan, en efecto, la presentación y tramitación de propuestas de resolución en desarrollo de la función de impulso de la acción política y de gobierno reconocida en el artículo 55.2 EAC. En concreto, el artículo 164 RPC establece:

*“Artículo 164. Presentación*

*1. Las propuestas de resolución del Parlamento para impulsar la acción política y de gobierno pueden dirigirse al Gobierno de la Generalidad o a la ciudadanía; deben estar suscritas por un grupo parlamentario o por un diputado, con la firma de cuatro miembros más de la cámara.*

*2. Las propuestas de resolución deben presentarse a la Mesa del Parlamento, que decide sobre su admisión a trámite, ordena, si procede, su publicación y, oída la Junta de Portavoces, acuerda su tramitación por parte de la comisión competente en la materia o del Pleno del Parlamento.*

*3. Publicada la propuesta de resolución, se abre un plazo de siete días, durante el cual los grupos parlamentarios pueden presentar enmiendas.”*

Conforme a lo que dispone este artículo, por tanto, las propuestas de resolución del Parlament tienen como finalidad impulsar la acción política y de gobierno, para lo que pueden dirigirse al Gobierno de la Generalidad o a la ciudadanía. La pretendida propuesta de resolución, sin embargo, ni tiene por objeto dicho impulso de la acción política ni como destinatarios el Gobierno o la ciudadanía de Cataluña.

El artículo 68.1 EAC define al Gobierno de la Generalidad como el órgano superior colegiado que dirige la acción política y la Administración de la

Generalitat, y le atribuye el ejercicio de la función ejecutiva y de la potestad reglamentaria “*de acuerdo con el presente Estatuto y las leyes*”. Su actuación, pues, como la de cualquier poder público en un Estado de Derecho, está plenamente sometida al principio de legalidad. Por lo tanto, ninguna iniciativa puede pretender impulsar su acción política al margen de lo que disponga, y mucho menos, de una forma incompatible con el ordenamiento jurídico, como pretende la propuesta de referencia.

Pero además, las declaraciones que contempla la propuesta, por su significado, no tienen por objeto impulsar ninguna acción de gobierno, sino, muy al contrario, proclamar el inicio de un proceso de creación de un Estado independiente mediante un proceso constituyente y, en sus propias palabras, la desconexión con el Estado español, que incluya la tramitación de las leyes y otras medidas necesarias para ello. Incluye también una declaración de no sometimiento a las instituciones constitucionales y de desobediencia expresa al tribunal Constitucional, así como la puesta en conocimiento “del Estado español, de la Unión Europea y del conjunto de la Comunidad Internacional” de la voluntad de iniciar negociaciones para hacer efectiva la creación de dicho estado independiente catalán. Y todo ello lo hace en términos que no pueden entenderse limitados al debate político en el seno de la Cámara legislativa, sino que por su contenido tienen como finalidad producir efectos jurídicos directos de ruptura con los principios, con las instituciones y con la organización territorial previstos en la Constitución y el EAC.

Los únicos apartados dirigidos al Gobierno de la Generalidad se limitan a un mandato inespecífico sobre medidas para hacer efectiva la declaración y a exhortarle a cumplir exclusivamente las normas o mandatos emanados del Parlamento de Cataluña, lo que equivale a inducir al

Gobierno al no cumplimiento del resto del ordenamiento jurídico, vulnerando lo dispuesto en los artículos 9.1 CE y 2.4 y 68.1 EAC.

Por otro lado, en el momento en que se ha presentado y en el que se pretende debatir, tampoco podría haber contenido un mandato de impulso político al Gobierno, en tanto aún no se ha producido en el Parlament el debate de investidura que pueda dar lugar al nombramiento de un Presidente de la Generalitat conforme a lo previsto en el artículo 67 EAC, ni se ha establecido por tanto la inicial relación de confianza entre Ejecutivo y Parlamento sobre la que fundamentar las iniciativas parlamentarias de impulso político, por lo que los referidos apartados estarían dirigidos a “un futuro Gobierno”. Esta ausencia de un Gobierno formalmente constituido tras las elecciones autonómicas impide también que pueda identificarse el contenido de esta iniciativa con el contenido posible de las propuestas de resolución. Como expresión de la función de dirección política inherente a las Cámaras parlamentarias, la razón de ser de las propuestas de resolución (conocidas en otras Asambleas parlamentarias como proposiciones no de ley o mociones) estriba en la vinculación fiduciaria entre Gobierno y Parlamento que surge en la votación de investidura, que permite a éste dirigir mandatos al Ejecutivo y que justifica también la función de control o la exigencia de responsabilidad política por su acción de gobierno.

Y si el objeto de la resolución no es el contemplado en el artículo 164 RPC, tampoco lo son los destinatarios del texto presentado. Como se ha visto, el texto no se dirige al Gobierno de la Generalitat, que por otra parte aún no se ha formado. Pero tampoco a la ciudadanía de Cataluña. Todo lo contrario. El texto pretende traer causa de un mandato de la ciudadanía supuestamente expresado en las últimas elecciones autonómicas. Pero las manifestaciones que contempla responden objetivamente, por su contenido, a una declaración general de ruptura del marco constitucional y

estatutario y de no sometimiento a las normas y resoluciones de las instituciones constitucionales, que sólo prevé como destinatarios concretos en su propio texto a esas instituciones a las que se proclama desobediencia (en sus palabras, el Estado español), a la Unión Europea y a la Comunidad Internacional.

Se trata por tanto de una resolución que no es compatible con la Constitución, ni con el Estatuto de Autonomía de Cataluña, y con un contenido precisamente de ruptura con ese marco constitucional y estatutario. Ciertamente contiene algunos mandatos, o por mejor decir, compromisos, puesto que no se dirigen al Gobierno de la Generalitat, como la aprobación de las leyes del proceso constituyente, de seguridad social y de hacienda pública, pero que, desde el punto de vista del principio de legalidad y del Estado de Derecho, sólo podrían hacerse efectivas previa reforma de ese marco constitucional y estatutario con el que se pretende romper. Pero, en este caso, el trámite elegido sería manifiestamente fraudulento, ya que la única vía parlamentaria posible conforme al ordenamiento jurídico vigente hubiera sido la formulación de las correspondientes iniciativas de reforma constitucional y estatutaria, a las que correspondería una tramitación e, incluso, unas mayorías exigibles para su aprobación absolutamente distintas a las previstas para las propuestas de resolución. Porque, mientras el artículo 90 RPC establece la regla general de aprobación de acuerdos “por la mayoría simple de los miembros presentes del correspondiente órgano, sin perjuicio de las mayorías especiales que establecen el Estatuto de Autonomía de Cataluña, las leyes y el presente reglamento”, la iniciativa para la reforma estatutaria es uno de esos casos de mayoría especial en la que se exige la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Parlament (arts. 222.1.b) y 223.1.b) EAC y 132.3 RPC).

Así mismo, el Artículo 164.2 del RPC determina que las propuestas de resolución deben presentar-se a la Mesa del Parlament, órgano que decide la admisión a trámite, ordena, si procede, la publicación y, una vez escuchada la Junta de Portavoces, acuerda que sean tramitadas por la comisión competente en la materia o por el Pleno del Parlament. El hecho que se haya dado trámite a dicha propuesta de resolución sin que tan siquiera el Pleno del Parlament se haya reunido para constituir las comisiones parlamentarias, que proceda, significa desempoderar a sendos órganos de uno de los elementos de *desiderátum*, ya que al no estar constituidas las comisiones parlamentarias, el único espacio donde puede darse trámite a la misma sea en sesión plenaria, sin poder entrar a valorar si la naturaleza de dicho órgano es el más adecuado, atendiendo que, hoy por hoy no existe ningún otro.

Por todo lo anterior, no estamos ante ninguna propuesta que se presente al Parlament para impulsar la acción política y de gobierno, ni el contenido de la declaración se dirige al Gobierno de la Generalidad ni a la ciudadanía; por lo que la propuesta de resolución presentada el 27 de octubre de 2015 por el Grupo Parlamentario de Junts pel Sí y el Grupo Parlamentario de la Candidatura d'Unitat Popular, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales, no se ajusta a lo establecido en el artículo 164 RPC para la presentación de propuestas de resolución, como tampoco a lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

## II. La calificación y admisión a trámite por la Mesa del Parlament.

La calificación y admisión a trámite por la Mesa del Parlament de la propuesta de resolución sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales, producido inicialmente mediante su Acuerdo de 27 de octubre y confirmado, tras desestimar la

petición de reconsideración de los recurrentes, mediante su acuerdo de 3 de noviembre de 2015, constituye el objeto del presente recurso de amparo.

En relación con la función de calificación de la Mesa de la Cámara, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: “(...) ninguna tacha de inconstitucionalidad merece la atribución a las Mesas parlamentarias, estatales o autonómicas, del control de la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios, sean éstos los dirigidos a ejercer el control de los respectivos Ejecutivos, o sean los de carácter legislativo, siempre que tras ese examen de la iniciativa a la luz del canon normativo del Reglamento parlamentario no se esconda un juicio sobre su oportunidad política en los casos en que ese juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria en el correspondiente trámite de toma en consideración o en el debate plenario.” (ver por todas STC 38/1999).

Y asimismo el Tribunal Constitucional ha declarado que a la Mesa compete “(...) por estar sujeta al Ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficacia del trabajo parlamentario, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa, esto es, examinar si la iniciativa cumple con los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria. (...), el Reglamento parlamentario, no obstante lo dicho, puede permitir, o en su caso establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos parlamentarios girados a la Mesa, sean de control de la actividad de los Ejecutivos o sean de carácter legislativo, vengan justamente limitados por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente (...)”. (en este mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en sus

Sentencias 95/1994, 41/1995, 107/2001, 203/2001, 177/2002, 40/2003, 208/2003, 78/2006, 85/2006, 109/2009 y 57/2011).

Por lo tanto, en el ejercicio de su función de calificación, corresponde a la Mesa verificar la regularidad jurídica de la iniciativa, teniendo en cuenta para tal fin el conjunto de la normativa aplicable, estando legitimadas para inadmitir a trámite una iniciativa parlamentaria cuando sea evidente su contradicción con el ordenamiento jurídico, en particular la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras, y en el caso de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, su Estatuto de Autonomía como norma institucional básica, siempre que la verificación de su regularidad no se fundamente en un examen de oportunidad política, o en palabras del Tribunal, siempre que “no esconda un juicio sobre la oportunidad política” (STC 38/1999, de 22 de marzo (F.J. 3 A, reiterado en SSTC 107/2001, de 23 de abril, y 203/2001, de 15 de octubre).

Ciertamente, el Tribunal Constitucional ha defendido en algunas de sus resoluciones (STC 124/1995, F.J. 4) el derecho de la iniciativa inconstitucional a ser debatida y aprobada, por corresponder sólo al propio Tribunal la interpretación de la Constitución. Entendemos, no obstante, que esta posibilidad se enmarca en la prohibición de que las Mesas, como órganos de gobierno de las Cámaras, se trasmuten en órganos netamente políticos, que impidan de ese modo que iniciativas promovidas por la minoría se sometan al debate público, salvaguardando de esta forma los poderes del Pleno. Pero esta prohibición no puede conllevar la exclusión de cualquier examen de fondo, respecto de iniciativas de manifiesta y palmaria inconstitucionalidad, en primer lugar, porque el Tribunal Constitucional es el supremo intérprete del texto constitucional, pero los demás poderes del Estado están también sometidos a la Constitución (artículo 9.1 CE) y deben ajustar su actuación a la misma, cumpliéndola y haciéndola cumplir, así como velar por su

eficacia. Por lo que en los supuestos de discordancia obvia e indiscutible de las iniciativas parlamentarias, esto es, cuando es patente su inconstitucionalidad o su inadecuación al cauce constitucionalmente previsto, las Mesas deben asumir ese control, desde un auténtico espíritu institucional y sin pretender convertirse en un filtro político, e inadmitirlas.

La actuación de las mesas de los órganos parlamentarios en la calificación y admisión a trámite de las iniciativas es, por tanto, una labor sometida exclusivamente al principio de legalidad (artículos 9.1 CE y 2.4 EAC) y que no puede realizarse mediante un juicio de oportunidad política.

Así lo recoge también expresamente, el artículo 37.3 RPC al atribuir a la Mesa del Parlament, entre otras funciones, las de:

*“d) Calificar, de conformidad con el Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, y declarar su admisión o inadmisión a trámite.*

*e) Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de conformidad con las normas establecidas por el presente reglamento”.*

Y este sometimiento al reglamento parlamentario, pero también a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico de la Mesa del Parlament, debe garantizarse, tanto en la inadmisión de iniciativas parlamentarias como en su calificación y admisión a trámite. De igual manera que no pueden inadmitirse a trámite injustificadamente iniciativas parlamentarias que cumplan los requisitos para su tramitación por razones de oportunidad política, tampoco deben calificarse y admitirse a trámite por razones de oportunidad política aquellas iniciativas en las que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal

Constitucional, sea evidente su contradicción con el ordenamiento jurídico, en particular la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras, y en el caso de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, su Estatuto de Autonomía como norma institucional básica,

Y este es precisamente, y de forma manifiesta, el caso de la propuesta de resolución cuya calificación es objeto del presente recurso, en la que su contenido es, más que discordante, de una inconstitucionalidad tan “palmaria y evidente” y tan incompatible con el ordenamiento constitucional y el marco estatutario, que no debería haber resistido la más somera “verificación liminar” de su conformidad a Derecho por el órgano calificador, en los términos utilizados por la STC 95/1994 (F.J. 4).

Como hemos señalado anteriormente, su contenido vulnera todos los principios recogidos en el título preliminar del texto constitucional, tanto los relativos a la titularidad de la soberanía, a la autonomía y al principio democrático como los que son presupuesto de un Estado de Derecho, como los de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Pero también contradice los artículos constitucionales fundamentales relativos dedicados a la organización territorial e institucional del Estado, así como artículos fundamentales del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Y, por último, incumple las previsiones del artículo 164 RPC, relativos a la presentación de propuestas de resolución.

Por lo tanto, la Mesa del Parlament, en cumplimiento de lo previsto en el Reglamento de la Cámara, y conforme a lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, a los que está sometida como toda la ciudadanía y el resto de poderes públicos, debía haber inadmitido a trámite la propuesta de resolución presentada el 27 de octubre de 2015 por el Grupo Parlamentario de Junts pel Sí y el Grupo Parlamentario de la

Candidatura d'Unitat Popular, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales.

### III. Vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 23.2 de la Constitución Española, que reconoce el derecho de los ciudadanos «a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes», no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga (SSTC 5/1983, de 4 de febrero, F. 3; 10/1983, de 21 de febrero, F. 2; 28/1984, de 28 de febrero, F. 2; 32/1985, de 6 de marzo, F. 3; y 161/1988, de 20 de septiembre, F. 6, entre otras).

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, esta garantía añadida resulta de particular relevancia cuando, como ocurre en el presente caso, la petición de amparo es deducida por los representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto aparece también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el artículo 23.1 CE (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, F. 6; 181/1989, de 3 de noviembre, F. 4; 205/1990, de 13 de diciembre, F. 4). No de otra manera debe entenderse la relación entre los derechos reconocidos en ambos apartados del artículo 23 CE. Cuando la Constitución garantiza a los parlamentarios el ejercicio pacífico de sus funciones y de los derechos y facultades de ellas derivados, no hace otra cosa que garantizar, en definitiva, el funcionamiento correcto y oportuno de la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, del sistema representativo.

Cuando se garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales del artículo 23.2 CE, se garantiza, en suma, el carácter democrático del Estado. Cuando se vulneran esos derechos, se perjudica, en ocasiones sin posibilidad de remedio adecuado y efectivo, el principio esencial sobre el que descansa toda la arquitectura constitucional: el principio democrático.

Conviene recordar, por tanto, como se hizo en la STC 203/2000, de 15 de octubre (RTC 2000\203), F. 2, que, en una línea jurisprudencial que se inicia con las SSTC 5/1983, de 4 de febrero (RTC 1983\5), y 10/1983, de 21 de febrero (RTC 1983\10), el Tribunal Constitucional ha establecido una directa relación entre el derecho de un parlamentario «ex» artículo 23.2 CE y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (artículo 23.1), pues «son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos» (STC 107/2001, de 23 de abril). De suerte que el derecho del artículo 23.2 CE así como, indirectamente, el que el artículo 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio (SSTC 10/1983, de 21 de febrero, F. 2 y 32/1985, de 6 de marzo, F. 3). Y, en consecuencia, tal derecho sería vulnerado «si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes» (STC 38/1999, de 23 de marzo, con referencia a las SSTC 36/1990, de 1 de marzo y 220/1991, de 25 de noviembre).

También ha de recordarse que, como inequívocamente se desprende del inciso final del propio artículo 23.2 CE, se trata de un «derecho de configuración legal» y esa configuración comprende los Reglamentos parlamentarios, a los que compete regular y ordenar los derechos y

atribuciones que los parlamentarios ostentan. Por lo que, una vez conferidos por la norma reglamentaria, tales derechos y facultades, pasan a formar parte del status propio del cargo de parlamentario (SSTC 27/2000, de 31 de enero, F. 2 y 203/2001, de 15 de octubre, F. 2), pudiendo sus titulares reclamar la protección del «ius in officium» que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los del propio órgano en el que se integren (STC 161/1988, de 20 de septiembre, F. 7; en semejantes términos, entre otras, SSTC 181/1989, de 3 de noviembre, F. 4; 205/1990, de 13 de diciembre, F. 5; 15/1992, de 10 de febrero, F. 3; 225/1992, de 14 de diciembre, F. 1; 95/1994, de 21 de marzo, F. 1; 41/1995, de 13 febrero, F. 1; 38/1999, de 22 de marzo, F. 2; 27/2000, de 31 de enero, F. 4; 107/2001, de 23 de abril, F. 3, o 203/2001, de 15 de octubre, F. 2).

Precisamente, en defensa y protección del «ius in officium» el Artículo 5 del RPC establece que los diputados tienen derecho a recibir la asistencia necesaria para cumplir con sus tareas de diputados y, según continua rezando dicho artículo, los servicios del Parlament se lo han de facilitar.

Es por ello, que los recurrentes tampoco entienden la negación reiterada de la Presidenta del Parlament a aceptar su petición de solicitar un informe jurídico si se tiene en cuenta que, no sólo el Grupo recurrente manifestó serias dudas sobre la adecuación de la propuesta al ordenamiento jurídico vigente, ya que otros grupos así lo manifestaron también y en segundo lugar, porque a pesar que la Mesa hubiere rechazado la petición de solicitud de encargar un informe jurídico a los letrados de la institución, eso no obsta para que la Presidenta en virtud de sus propias funciones y de las capacidades que le confieren el Artículo 39 del RPC y el Artículo 8. F) de los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlament de Catalunya (ERGI) pudiera dar trámite a la petición solicitada por los recurrentes protegiendo su «ius in officium».

Este “*ius in officium*” de los diputados recurrentes se ve afectado también por el hecho que la Mesa haya adoptado la decisión respecto a la petición de reconsideración interpuesta en su día por el Grupo Parlamentario Socialista sin haber cumplido con el trámite de audiencia a la Junta de Portavoces, que es preceptivo de acuerdo con el artículo 38.3 RPC, puesto que ésta no podía considerarse válidamente constituida, ya que no todas las formaciones representadas en el Parlament se habían constituido formalmente en grupo parlamentario, pese a estar dentro de plazo para hacerlo, de acuerdo con el RPC.

Cabe añadir, *a fortiori*, que la forma en la que se ha adoptado, en fecha 3 de noviembre de 2015 y por la Mesa del Parlament, el acuerdo de desestimación de la petición de reconsideración formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, debe entenderse como inmotivada por carecer de motivación o fundamento alguno en el momento de adoptarse, no pudiendo subsanarse esta falta de motivación mediante la inclusión de argumentos jurídicos en la posterior redacción del acta de la sesión sustanciada en fecha 3 de noviembre de 2015, o en el escrito de traslado de la decisión de la Mesa. Entiende esta parte, por lo tanto, que se ha vulnerado artículo 38.3 RPC, en cuanto establece que la resolución definitiva de la petición de reconsideración debe ser resuelta por la Mesa mediante una resolución motivada. Debe resultar evidente que tal motivación debe conocerse antes de la adopción de la resolución o, como mínimo, al formarse o perfeccionarse ésta, pero nunca se verá cumplido este relevante requisito mediante la elaboración, *ex post*, de una acta de la sesión de la Mesa en la que se incluyan argumentos jurídicos que pretendan motivar la resolución combatida o en el escrito de traslado de la decisión de la Mesa, máxime cuando la pretendida motivación se limita a la reproducción literal en el escrito de traslado del acuerdo ahora

combatido de los argumentos expuestos para la toma de otra decisión de la Mesa en fecha 18.01.2013.

Ciertamente, el Tribunal Constitucional también ha precisado (SSTC 38/1999 de 22 de marzo, F. 2; 107/2001, de 23 de abril F. 3.a o 203/2001, de 15 de octubre, F. 2) que no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del «ius in officium» resulta lesivo del derecho fundamental, pero no cabe desconocer que entre los que poseen relevancia constitucional, a estos efectos, se encuentran de forma incuestionable los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, siendo vulnerado el artículo 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.

Como se ha expuesto con anterioridad, el Acuerdo de la Mesa del Parlament objeto del presente recurso ha conculcado, no sólo las disposiciones del Reglamento parlamentario, expresivas del “ius in officium” de los diputados recurrentes, sino también preceptos y principios esenciales de la Constitución y aun del Estatuto de Autonomía, normas institucionales básicas de España y de Cataluña, de las que trae causa el propio Parlament, como el resto de las instituciones catalanas, y a los que la Mesa también está supeditada como consecuencia del sometimiento general al ordenamiento jurídico propio del Estado de Derecho.

Y el incumplimiento, por extralimitación, de las previsiones estatutarias y reglamentarias sobre las funciones que puede desarrollar el Parlament de Cataluña, y de los requisitos establecidos para ejercerlas, supone una grave quiebra del “ius in officium” de los parlamentarios miembros de esa Cámara. Los miembros del Parlament tienen derecho a que las iniciativas que se someten a su debate y votación cumplan con lo establecido en el

Estatuto de Autonomía, en relación con las funciones de la Cámara legislativa, y en su Reglamento, respecto de los requisitos necesarios para su presentación. Y a que la Mesa del Parlament adopte sus decisiones conforme a lo que disponen estas normas, sin actuar conforme a juicios de oportunidad política, garantizando así el ejercicio del derecho fundamental al ejercicio de los cargos públicos en condiciones de igualdad en los términos que señalen las leyes. Pero el Acuerdo de la Mesa objeto del presente recurso no ha atendido, ni a unas ni a otras previsiones, al calificar y admitir a trámite la propuesta de resolución. Y su decisión, admitiendo a trámite la iniciativa, ha supuesto la vulneración de los derechos de los miembros del resto de grupos parlamentarios que presentan sus iniciativas cumpliendo con las previsiones reglamentarias y estatutarias, en el entendimiento de que por la Mesa no se alterarían o desatenderían estas.

La actuación de la Mesa conlleva además un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido, que evidentemente no se ha llevado a cabo en este caso, al menos con arreglo a las normas reglamentarias y los criterios definidos por el Tribunal Constitucional señalados anteriormente. En concreto, se ha calificado como una mera propuesta de resolución una iniciativa que, como se ha visto, tiene un alcance que excede en mucho el de las simples resoluciones que una Cámara parlamentaria puede aprobar en desarrollo de su función de impulso político de la acción del Gobierno.

Y desde esta perspectiva, también la actuación de la Mesa del Parlament supone la vulneración de los derechos de los miembros del resto de grupos parlamentarios. Porque la tramitación de un texto por el procedimiento reglamentariamente previsto para una u otra iniciativa tiene también unas determinadas consecuencias en los trámites a seguir, en las

posibilidades y facultades del resto de parlamentarios y grupos en relación con la misma y en el régimen de mayorías exigible para su aprobación.

Así, si un grupo parlamentario pretendiera presentar una propuesta de resolución para exigir la responsabilidad política del Gobierno de la Generalitat y sustituir a su Presidente, la Mesa del Parlament debería atender a su alcance y finalidad y comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para dicho fin. De dicha comprobación, resultaría que la moción de censura al Presidente de la Generalitat es el instrumento y el cauce estatutariamente previsto para proceder a su cese y sustitución (artículo 67.7 EAC) y que la moción presentada con este objeto debe ser motivada e incluir a un candidato a la presidencia de la Generalidad, que ha de haber aceptado la candidatura (artículo 149.1 RPC). Por lo tanto, sería exigible que la Mesa, en el juicio de calificación, procediera a su inadmisión a trámite o, en su caso, a la comprobación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo correspondiente a las mociones de censura (artículo 149 RPC), no pudiendo en este sentido admitir su tramitación conforme a las previsiones de las propuestas de resolución (artículo 164 y 165 RPC).

La decisión sobre uno u otro cauce procedimental exigible a la Mesa tendría, sin duda, consecuencias respecto de los derechos de los demás miembros de la Cámara, en cuanto la mayoría exigible para la aprobación de la moción de censura sería la de la mayoría absoluta de los diputados del Parlament (conforme a las previsiones del artículo 43.5 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno), mientras que la aprobación de una propuesta de resolución requiere solamente la mayoría simple de los miembros presentes en la votación, conforme a la regla general de adopción de acuerdos prevista en el Reglamento (artículo 90.1 y 2 RPC).

De igual forma, la admisión a trámite y calificación como propuesta de resolución de una declaración como la que es causa del presente recurso, que no sólo excede las funciones del Parlament y sus previsiones reglamentarias, sino que es absolutamente incompatible con el marco constitucional y estatutario vigente al que expresamente pretende subvertir, tiene consecuencias vulneradoras de los derechos fundamentales de los diputados recurrentes, puesto que suponen una alteración que menoscaba sus posibilidades de actuación al modificar significativamente el régimen de adopción de acuerdos exigible para su aprobación.

En conclusión, la Mesa del Parlament, en el ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 37.3 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, debe calificar los escritos de índole parlamentaria y decidir sobre su admisibilidad, de conformidad con el Reglamento y, como consecuencia del sometimiento general al ordenamiento jurídico propio del Estado de Derecho, conforme a lo previsto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Y en el ejercicio de esa función de calificación y admisión respecto de la propuesta de resolución objeto de este recurso, la Mesa no podía desconocer que su contenido era inconstitucional de forma “palmaria y evidente” y que cualquier “verificación liminar” de su conformidad a Derecho por el órgano calificador hubiera concluido su radical incompatibilidad con el ordenamiento constitucional y estatutario, así como contrario a las previsiones reglamentarias sobre presentación de propuestas de resolución.

Por todo lo expuesto, el Acuerdo de la Mesa del Parlament de 3 de noviembre de 2015 por el que se confirma el Acuerdo de la propia Mesa del 27 de octubre, debió haber resuelto la inadmisión a trámite de la propuesta de resolución sobre el inicio del proceso político en Cataluña

como consecuencia de los resultados electorales, presentada por el Grupo Parlamentario de Junts pel Sí y por el Grupo Parlamentario de la Candidatura d'Unitat Popular, en cuanto su tramitación vulneraba los preceptos constitucionales, estatutarios y del reglamento parlamentario que se han señalado en el presente recurso, y al no hacerlo, vulneró el derecho fundamental de los diputados y las diputadas recurrentes a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, en cuanto este derecho garantiza el mantenimiento en dichos cargos y funciones en condiciones de igualdad sin perturbaciones ilegítimas, con los requisitos señalados en las leyes.

#### IV. Trascendencia constitucional del recurso.

El objeto del presente recurso afecta a los derechos fundamentales de los diputados del Parlamento de Cataluña, y específicamente a su derecho a ejercer los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad sin perturbaciones ilegítimas, con los requisitos señalados en las leyes, reconocido en el artículo 23.2 CE, y su resolución es especialmente relevante para la determinación del contenido y alcance de este derecho en los términos señalados en los anteriores fundamentos jurídicos. Pero por el contenido de la iniciativa en cuya calificación y admisión a trámite se produjo la vulneración del mencionado derecho fundamental, el presente recurso trasciende a la garantía de este derecho afectando a principios y preceptos esenciales del orden constitucional, de indudable importancia para la aplicación y la eficacia general de la Constitución, como son:

- La vigencia del Estado de Derecho, que nuestra Constitución proclama en su primer precepto, y el sometimiento de todos, y

también de los poderes públicos, a la propia Constitución y al resto del ordenamiento jurídico establecido en su artículo 9.1.

- La exclusividad del pueblo español en la titularidad de la soberanía, la autonomía de nacionalidades y regiones dentro de la unidad de España, los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y la eficacia general de las sentencias del Tribunal Constitucional.
- Los preceptos constitucionales dedicados a la organización territorial, a la organización institucional de las comunidades autónomas y a la distribución competencial entre éstas y el Estado.

Todo lo anterior justifica, conforme a lo previsto en el artículo 50.1.b) LOTC, una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional.

Por todo ello

**SUPLICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** que, habiendo por presentado este escrito, con sus copias y los documentos que le acompañan, se sirva admitirlo y tenga por interpuesto recurso de amparo constitucional contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 3 de noviembre de 2015, por el que se confirma el Acuerdo de la propia Mesa de 27 de octubre que calificó y admitió a trámite la propuesta de resolución, presentada por el Grupo Parlamentario de Junts pel Sí y por el Grupo Parlamentario de la Candidatura d'Unitat Popular, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales, y previos los trámites preceptivos, dicte sentencia estimatoria, por la que otorgue el amparo solicitado y en su virtud:

- a) declare la nulidad del Acuerdo objeto del recurso, por violación de los derechos reconocidos en el apartado 2 del artículo 23 CE,

- b) reconozca el derecho fundamental de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, en cuanto este derecho garantiza el mantenimiento en dichos cargos y funciones sin perturbaciones ilegítimas, y
  
- c) restablezca, en consecuencia, a los Diputados recurrentes en la integridad de su derecho en plenitud, mediante la declaración de que procede la inadmisión a trámite de la referida propuesta de resolución, así como mediante la declaración de nulidad de cualquier actuación posterior relacionada con la misma.

OTROSÍ DICE: Que por precisar los poderes que se acompañan para otros usos.

SUPLICA DEL TRIBUNAL que acuerde su desglose, dejando en el procedimiento testimonio suficiente de los mismos.

Es Justicia que pide en Madrid, a 4 de noviembre de 2015